



Ref.: 3252

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA LA PRUEBA LIBRE PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO O GRADUADA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA PARA PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: *“5. Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”*

I. Análisis de competencias.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, regula en el capítulo IX del Título I la educación de personas adultas y, en concreto, en su artículo 67.9 determina que, por vía reglamentaria, en atención a las especiales circunstancias de las personas adultas, se podrán establecer currículos específicos que conduzcan a los títulos establecidos en la Ley. Asimismo, el artículo 5 establece que corresponde a las Administraciones educativas promover ofertas de aprendizaje flexible que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación. Su artículo 68.2, por su parte, atribuye a las Administraciones educativas la misión de organizar pruebas periódicas para la obtención directa del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

La modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, trajo una renovación del sistema educativo, que afecta a la educación secundaria.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, contempla la ordenación y las enseñanzas mínimas de la etapa, concretando, en su disposición adicional tercera, lo relativo a la educación de personas adultas. El apartado 1 de esta disposición establece que corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características. En el apartado 8, se indica que *“Corresponderá a las administraciones educativas la organización de pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos y competencias de la etapa. Estas pruebas se organizarán basándose en los tres ámbitos de conocimiento citados y corresponderá a las propias administraciones determinar las partes de las mismas que se considerará que tienen superadas quienes concurran a ellas, de acuerdo con su historia académica previa”*.



En la Comunidad Autónoma de Aragón, se halla vigente la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta de la Comunidad Autónoma de Aragón, que contempla, entre otros ejes prioritarios, la previsión de itinerarios formativos flexibles que permitan a las personas adultas la obtención del título de Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Mediante la Orden ECD/1172/2022, de 2 de agosto, se aprobó el currículo y las características de la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación a los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. Su disposición adicional séptima dispone que *“Las personas mayores de 18 años y no matriculadas en esta etapa educativa en enseñanza oficial, podrán obtener de forma directa el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria a través de unas pruebas organizadas de forma periódica por el departamento competente en materia de educación no universitaria. El departamento regulará los requisitos y el procedimiento para poder solicitar la realización de estas pruebas.”* Por otro lado, recientemente se aprobó la Orden ECD/891/2024, de 25 de julio, por la que se establece la organización del currículo y las características de la evaluación de la Educación Secundaria para personas mayores de dieciocho años en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el artículo 2.bis.2 de la LOE se establece que *“las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*. El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la *“competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”*.

Mediante Decreto de 12 de julio de 2024 del Presidente del Gobierno de Aragón, se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se asignan las competencias a sus Departamentos y se adscriben sus organismos públicos. A su vez, el Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ajustada a la nueva organización departamental.

Conforme a este nuevo marco organizativo, al Departamento de Educación, Cultura y Deporte se le atribuyen todas las competencias del anterior Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, excepto las competencias en materia de universidades e investigación, y todas las competencias del anterior Departamento de Presidencia, Interior y Cultura en materia de cultura, patrimonio histórico y cultural, lenguas y deporte. En vista de lo expuesto y a falta de aprobación del Decreto de estructura orgánica sobre el actual Departamento de Educación, Cultura y Deporte, puede entenderse aplicable, en lo que a este expediente normativo se refiere, teniendo en cuenta el Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, el Decreto 45/2024, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, que le atribuye, entre otras, las competencias en materia de enseñanza universitaria y no universitaria y, en concreto, la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación no universitaria en Aragón. Concretamente, el artículo 1.1, apartado h), atribuye al Departamento las competencias en materia de educación permanente, y el artículo 14.1.q), le atribuye a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, como área competencial, la educación permanente de las personas adultas, de acuerdo con la Ley



2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este Departamento para la aprobación de la norma pretendida, mediante orden reglamentaria. Queda justificada, así mismo, la competencia de la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente para el impulso y la tramitación del expediente normativo, dando cumplimiento al artículo 42.1 del TRLPGA.

II. Naturaleza jurídica de la disposición reglamentaria:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 69.4, como ya hemos visto, atribuye a las Administraciones educativas la misión de organizar pruebas periódicas para la obtención directa del título de bachiller, de acuerdo con las condiciones y características que establezca el Gobierno por vía reglamentaria. Por su parte, Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, en su disposición adicional tercera, atribuye a las administraciones educativas el cometido de la organización de pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Añade que dichas pruebas, deberán contar con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con necesidades educativas especiales, y organizarse de manera diferenciada, según las modalidades del Bachillerato. La disposición final primera de esta norma, contempla el carácter básico de la misma.

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003 y 22 de mayo de 1998, ha declarado: *“La jurisprudencia de esta Sala, para perfilar la noción de Reglamento ejecutivo, ha utilizado, esencialmente, dos concepciones: una material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial «completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan» una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia; y otra formal, dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Y es que, como pone de relieve la STS de 16 de junio de 1989 (Sala Especial del art. 61 LOPJ), el artículo 22.3 LOCE «que no es sino reproducción de otros análogos en las sucesivas regulaciones de la institución, ha originado una construcción jurisprudencial dicotómica, quizás artificiosa, que separa los reglamentos ejecutivos de los independientes», cuando la realidad es que la necesidad del dictamen previo del Consejo de Estado enlaza sobre todo y de modo inmediato con la significación de los principios de constitucionalidad y de legalidad, por los que, según el artículo 2.1 LOCE, debe velar en su función consultiva el Consejo de Estado, y cuyas exigencias se proyectan sobre cualquier clase de Reglamento.*

Ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente unos reglamentos específicamente «ejecutivos» porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE o en la correspondiente Ley autonómica, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento; y, únicamente, estarán excluidos del



preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad (cfr. SSTS de 27 de noviembre de 1995 y 3 de julio de 1996)".

Dado que el proyecto de orden que se informa tiene por objeto aplicar y desarrollar lo dispuesto en una norma de rango legal, según las condiciones establecidas por una normativa estatal de carácter básico, este órgano informante considera, que estamos ante un reglamento ejecutivo, lo que condicionará la tramitación a seguir, tal y como se recoge en el apartado siguiente de este informe.

III. Análisis procedimental:

El proyecto de norma que se está tramitando está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2024.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, **se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden** por la que se establece la organización del Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial y en la modalidad a distancia para la Comunidad Autónoma de Aragón, lo siguiente:

1. La Orden de 14 de junio de 2024, de la Consejera del ya extinto Departamento de Educación, Ciencia y Universidades acuerda el inicio de del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla el TRLPGA, en su artículo 43; así, consta Certificado emitido el 23 de julio de 2024, por la Asesora Técnica de Participación Ciudadana e Innovación Social, sobre el cumplimiento de este trámite entre los días 19 de junio al 4 de julio, sin que del mismo se obtuvieran aportaciones.
3. Según se establece en el artículo 44.1 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa que debe incorporar el contenido mínimo exigido en este artículo. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 24 de julio de 2024, firmada por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la necesidad y oportunidad de la misma, en los términos indicados en el primer apartado de este informe, teniendo en cuenta las novedades normativas que se han producido en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.



- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
 - El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se incorpora a la memoria un apartado que afirma que la norma no conlleva la creación de ningún procedimiento administrativo nuevo y que toda la gestión administrativa que pudiera derivarse de esta norma, se adaptará, en su caso, a la tramitación electrónica. Sin embargo, si se observa un procedimiento que comienza con la presentación de solicitudes de las personas interesadas y conlleva distintos trámites, que hace necesario plantear el análisis de lo previsto en este artículo legal.
 - Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene, en la memoria justificativa, el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
 - Se contempla un amplio análisis del impacto social de la norma en el último apartado del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo. Por otro lado, se afirma, en este mismo apartado, la ausencia de efectos de la norma pretendida en la unidad de mercado, al no regularse actividades económicas, por lo que no procede el análisis contemplado en el artículo 44.d) del TRLPGA.
4. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartados a) y f) se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, por un lado, y declaración responsable o comunicación, por otro lado, y a la descripción de los aspectos que se relacionan cuando la norma regule procedimientos y servicios, de otro. No se ha encontrado un pronunciamiento expreso sobre este contenido en la memoria justificativa, si bien sí existe, en la solicitud de inscripción que se recoge mediante anexo a esta orden, una declaración responsable sobre la que sería procedente pronunciarse, en la memoria justificativa.
 5. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: *“3. Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones”*. En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, que aparece firmada por la Directora General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, con fecha 24 de julio de 2024. En dicho documento se analiza y concluye la falta de implicación económica que la ejecución de la norma tendrá sobre los programas ordinarios de gasto del departamento.
 6. Dentro de lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se ha hallado en el expediente remitido, el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, con fecha 26 de julio de 2024.
 7. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este departamento, con misma de 26 de julio de 2024.



8. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario, cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.
9. Consultado el Portal de Transparencia de Aragón, no constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Deberá observarse esta exigencia.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

▫ Dado que de la memoria económica que se incorpora al expediente, puede concluirse que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 y en el artículo 48.2 TRLPGA.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: "1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad."



▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, a diferencia de lo que establece el órgano impulsor de la norma en la memoria justificativa, se estima procedente que se recabe dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado, preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos. Procede la emisión de dictamen por este órgano al tratarse de un reglamento ejecutivo. Se recuerda que la solicitud del dictamen deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de orden se establece como plazo de entrada en vigor el día siguiente al de su aprobación.

IV. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se realizan, no obstante, las siguientes apreciaciones:

- Como se ha comentado en este informe, este órgano informante considera que procede la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón, lo cual deberá ser tenido en cuenta en la fórmula aprobatoria, en su caso, según lo dispuesto en la directriz de técnica normativa 14.
- En cuanto a la composición de los anexos, se recomienda seguir lo dispuesto en la directriz 41.



V. Contenido material de la norma:

Con carácter previo al análisis de esta norma, procede indicar que este órgano, con fecha 22 de julio de 2024, informó el proyecto normativo relativo a la Orden por la que se regula la prueba libre para la obtención del título de Bachiller para mayores de veinte años, en la Comunidad Autónoma de Aragón (expediente 3250). Teniendo en cuenta el contenido similar de este expediente normativo, con el que ahora nos ocupa, serán de aplicación las consignaciones establecidas en el informe del expediente 3250 a este otro, en lo que proceda.

Entrando al análisis del contenido material de la norma, procede hacer las siguientes observaciones:

- Como observaciones previas de carácter general, procede indicar, en primer lugar que, a lo largo del expediente normativo y, fundamentalmente, en el texto del reglamento que se somete informe, se hace referencia, de forma recurrente, a la orden por la que se establece la organización del currículo y las características de la evaluación de la Educación Secundaria para personas mayores de dieciocho años en la Comunidad Autónoma de Aragón, norma en tramitación en el momento de iniciarse y tramitarse el expediente pero que ha sido recientemente aprobada mediante Orden ECD/891/2024, de 25 de julio. Por ello, deberán actualizarse las referencias a lo largo del texto normativo a esta regulación ya aprobada.

Por otro lado, también se han encontrado referencias en el texto normativo al extinto Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, que deberán actualizarse, teniendo en cuenta la estructura actual del Departamento.

- En la **parte expositiva**, la referencia que se contiene en el párrafo 8º, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2018, de 28 de junio, de incluirse, debiera hacerse mediante su incorporación en el siguiente párrafo, referido a la tramitación de la norma.

- El **artículo 2** tiene por título *finalidad*. La falta de más precisión induce a pensar que este precepto describe la finalidad de la norma, cuando en realidad se pronuncia sobre el fin que persigue la prueba libre de para la obtención del título de Graduado o Graduada en ESO. Por ello, se recomienda detallar más el contenido del artículo, titulándolo “Finalidad de la/s prueba/s”.

- El título que recibe el **artículo 3** no es del todo coherente, en tanto que una persona no es destinataria de una norma, sino que, en todo caso, entra dentro de su ámbito de aplicación, ni tampoco es destinataria de la prueba libre que se regula. Por ello, se sugiere que se titule “Personas participantes”.

En este artículo, se estima que la redacción que se da sobre la consulta por la Administración de datos necesarios para la resolución de la solicitud o, en su caso, la oposición a dicha consulta, se halla mejor expresada en el proyecto normativo relativo al expediente 3250, por lo que se recomienda imitar la redacción, especificándose, además, que lo relativo a esta cuestión deberá reflejarse en el momento de cumplimentar el anexo I.

- En el **artículo 4**, debe precisarse que la convocatoria se aprueba por resolución de la Dirección General competente, la misma que determina la fecha de examen y los plazos de matrícula. Por otro lado, nada se dice acerca del plazo de presentación de solicitudes, cuestión que debería venir determinada también en esta resolución (salvo que, por *plazos de matrícula*, esa Dirección General impulsora se esté refiriendo, en puridad, a plazos de presentación de solicitudes de participación en las pruebas). Además, se indica que sería conveniente que se mencionara expresamente la denominación del portal web del Departamento donde se prevé la publicación.



El artículo 4.2 contempla la posibilidad de que los Servicios Provinciales puedan realizar pruebas específicas para la obtención del título de Graduado o Graduada para colectivos que posean convenios con el Gobierno de Aragón, en una previsión ya que se contenía en la norma que ahora se deroga. No queda claro a qué tipo de supuestos se está refiriendo este precepto ni cuál será el régimen por el que se rijan estas pruebas, en caso de llegar a realizarse, por lo que sería preciso remitirse a la normativa, en su caso, aplicable o profundizar en lo pretendido.

- En el **artículo 5** se contempla la presentación de solicitudes, preferentemente de forma telemática, según el modelo de inscripción que se recoge en el Anexo I, pero contemplando la posibilidad de poderlo cumplimentar de forma física. En el caso de la prueba libre de bachiller, se observa el carácter preceptivo de la cumplimentación telemática y se precisa la dirección electrónica en la que se puede encontrar el modelo. Surge la duda de si no debiera existir una regulación idéntica para ambos tipos de pruebas.

En relación con el apartado 2, se sugiere modificar la redacción con respecto a la expresión alumnado procedente de la Educación Secundaria Obligatoria regulada por la Orden ECD/11172/2022, por no ser del todo coherente, al no regularse esta etapa educativa en una orden autonómica, al menos, no totalmente.

- Con respecto al **artículo 6, apartado 3**, se prevé un plazo para presentar reclamaciones, y a la vez se contempla la posibilidad de subsanar y mejorar las solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin precisión de plazo en uno u otro caso, o remisión a la propia resolución de aprobación de las listas para su fijación, y con una redacción que resulta un tanto confusa. Debe tenerse en cuenta que, en el momento de la publicación de los listados provisionales, procederá la formulación de alegaciones o reclamaciones, reproduciendo, a modo ilustrativo, por si pudiera resultar de utilidad, la fórmula empleada en la Orden ECU/118/2024, de 30 de enero, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por el funcionariado del citado Cuerpo, que dispone: "*Contra estas listas provisionales, podrán presentar alegaciones en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación. En caso de resultar excluido/a o no figurar en las mismas, dispondrán del mismo plazo para subsanar el defecto que haya motivado la exclusión o su no inclusión expresa. Asimismo, quienes hayan detectado errores en la consignación de sus datos personales podrán manifestarlo en este mismo plazo*".

No se especifica a quién corresponde la aprobación de la resolución definitiva de personas admitidas, en la que debe añadirse también la referencia a las personas excluidas. El apartado 4 debe precisar el carácter de definitiva, de la lista a la que se refiere.

- Con respecto al **artículo 9**, se sugiere modificar la expresión *que llegará al Servicio Provincial correspondiente*, no del todo precisa. Se sugiere imitar la fórmula empleada en el caso del expediente 3250, que indica que se remitirá a los Servicios Provinciales.

- Sería recomendable que el **artículo 10**, referido los órganos de valoración de las pruebas, se ubique con carácter previo al artículo 9, referido a la evaluación, para una mejor comprensión y estructura de la norma.

En el artículo 10.3, la expresión *administración de las pruebas*, no resulta coherente, por lo que se propone la sustitución del término *administración* por "desarrollo, ejecución, realización, etc..." Se recomienda, por otro lado, replantear la redacción otorgada a este apartado 3, por no resultar correcta, desde el punto de vista gramatical.

- A pesar de que el **artículo 11** hace referencia al momento posterior a la publicación de las calificaciones obtenidas en las pruebas, no existe ninguna previsión sobre este trámite en la norma propuesta, aspecto éste, que deberá subsanarse.



- Se contempla en la **disposición adicional única** la previsión de segunda convocatoria de las pruebas para la obtención del título de Graduado o Graduada en ESO para el 8 de noviembre del año en curso, expresando, incluso, el plazo de matrícula (de nuevo surge la duda sobre si estamos hablando de plazos de inscripción/participación en las pruebas o de matrícula). Debemos advertir que, de la lectura de este precepto, no parece coherente que se anuncie la convocatoria para el 8 de noviembre, con carácter posterior al plazo de matrícula –o presentación de solicitudes de participación–; más bien parece pretenderse que la celebración de las pruebas tenga lugar el día 8 de noviembre, y que el plazo previo establecido opere en relación con la presentación de las solicitudes.

Al margen de lo indicado en el párrafo anterior, la primera cuestión que debemos dilucidar sobre esta convocatoria es si a la misma se le aplica lo contenido en esta Orden cuya aprobación se pretende o si, por el contrario, consideramos que debe seguir rigiéndose por lo que establece la Orden ECD/988/2020, de 7 de octubre, que se deroga. En cualquier caso, en ambas normas, es la convocatoria de estas pruebas, aprobada mediante Resolución de la Dirección General competente, y no por Orden de la Consejera, la que determina la fecha de realización de las mismas y el plazo de presentación de instancias, por lo que no debería especificarse este contenido en esta norma.

Si lo que se pretende es salvar la situación en la que queda la celebración de estas próximas pruebas que, previsiblemente, cabalgarán entre una norma en tramitación y otra cuya derogación se vaticina, se recomienda, mediante la previsión de una disposición transitoria o final, según el caso, precisar el régimen jurídico que resultará de aplicación.

- No procede escribir entre comillas, en la **disposición final segunda**, la referencia al Boletín Oficial de Aragón.
- Existe un error en la identificación del primer apellido de la Consejera en el **pie de firma** de la norma, siendo éste “Hernández”.

VI. Otros contenidos.

Se aprecian a lo largo del texto de la norma remitido, frecuentes errores tipográficos, de puntuación o expresión. Se recomienda una revisión general del texto, en este sentido, a efectos de que sean corregidos.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica,

Manuel Antonio Magdaleno Peña, Secretario General Técnico.